JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la Resolución No. 037 de 04 de noviembre anterior, mediante la cual fue decretada la vulneración de derechos de la niña **LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE,** su ubicación en medio familiar con su progenitora **YORLADIS AGUIRRE ALZATE** y la regulación de visitas a su progenitor señor **JORGE ANDRÉS BETANCOUR CORTÉS** cada 15 días en compañía de alguno de sus familiares, a instancias de la **COMISARIA DE FAMILIA** de este municipio, la cual fue objeto de recurso de reposición por las partes, ratificada por la autoridad administrativa y remitida a esta judicatura, por medio de correo electrónico institucional con oficio de 05 de noviembre siguiente, sin cumplir con el término de la ejecutoria de la notificación de la providencia por estado.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención de la niña LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 27 de mayo del corriente, de cara al oficio suscrito por la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario la que dio a conocer que: *"(…) Durante el mes de abril la señora YORLADIS, madre de LAURA XIMENA se contactó con orientación escolar para solicitar asesoría y manifestó que el señor JORGE ANDRÉS padre de su hija, la estaba acosando (asediando), a pesar de estar separados y de haber ya realizado un acuerdo en COMISARÍA. En dicha oportunidad, desde orientación escolar se realizó asesoría virtual en conjunto con COMISARÍA DE FAMILIA (psicóloga), en la cual la profesional de la institución le explicó las características y naturaleza de los acuerdos realizados. Igualmente, se le informó que debe acudir a la Inspección de Policía a entablar denuncia si considera que es víctima de acoso, o considera que se encuentra en algún riesgo.*

El día 25 de mayo se comunicó con orientación escolar la señora NANCY V. AGUIRRE, hermana de la señora YORLADIS y manifestó: El ex marido de mi hermana (refiriéndose a JORGE ANDRÉS) le está diciendo a la niña cosas de índole sexual con relación a la mamá (…), a la niña le instaló una aplicación (en la Tablet), con el fin de que ella le hiciera un video a la mamá desnuda, le dice que ella (YORLADIS) tiene muchos barritos porque

no está con él, en la intimidad (…), cuando él se lleva la niña, siempre le habla mal de la mamá y la presiona para que le hable de un supuesto amante de la mamá (…) en la COMISARÍA están de parte de él, por el simple hecho que ella no quería recibir ninguna ayuda (refiriéndose a la regulación de cuota alimentaria).

(…) Por lo anteriormente descrito consideramos pertinente poner en conocimiento a su institución por PRESUNTO riesgo de ALIENACIÓN PARENTAL y/o PRESUNTA violencia sexual (al instrumentalizar a una menor con fines de obtener material sexual explícito)" (f. 1-4).

La Defensoría de Familia profirió auto No. 050, avocando el conocimiento de las diligencias y ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos de la niña (f. 5-7).

2. El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia rindió informe integral de verificación de derechos el 18 de junio, conceptuando que la niña LAURA XIMENA de 7 años 11 meses, integra un sistema familiar tipificado como monoparental en línea materna, así como extenso ante la presencia de parientes con vínculo consanguíneo, análogo se estructura un ciclo de generación temprana, intermedio y adulto mayor. LAURA genera un vínculo afectivo fusionado con su subsistema materno, siendo la mayor figura de identificación, con su padre el vínculo es próximo, así como existen lazos significativos con otros parientes en línea extensa.

Continuo a la separación, la relación de los señores BETANCOUR AGUIRRE es conflictuada, con pautas nocivas en las cuales han triangulado a la niña, principalmente el padre. Sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD a favor de la menor, y la remisión del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA, toda vez que se evidencian condiciones que permiten configurar presunta violencia intrafamiliar de tipo sexual y psicológica y por tanto es competencia de ese Despacho (f. 16-40).

3. La Defensoría de Familia profirió auto de apertura de investigación No. 148 de 16 de julio, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor, su ubicación en la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, remitió la denuncia a la FISCALÍA y el expediente a la COMISARÍA DE FAMILIA (f. 46-55).

4. En la misma calenda la COMISARÍA DE FAMILIA realizó la constancia de notificación del auto de apertura de investigación por estado, avocó el conocimiento del proceso (f. 56-57) y el 21 de julio notificó la providencia de manera personal a los progenitores (f. 59, 63 y 66-67).

5. Se avista memorial de 05 de agosto, suscrito por el apoderado del señor JORGE ANDRÉS, doctor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, pronunciándose sobre el auto de apertura de investigación y solicitando el decreto y práctica de medios de prueba, anexó la historia clínica del progenitor, un dibujo de la menor y el listado de personas que rendirían testimonios. Argumentó que el conflicto tiene su génesis en la ruptura del vínculo marital de los padres (f. 71-99). El 10 de agosto mediante auto de trámite No. 100, la entidad administrativa le reconoció personería jurídica para actuar en el PARD (f. 101).

El 21 de septiembre el abogado de confianza allegó solicitud de implementación de medios electrónicos para diligencia administrativa por medio de escrito, y anexó pantallazo de la constancia de radicación de la denuncia penal en contra de la progenitora y la tía materna de la menor en la FISCALÍA de Manzanares (f. 108).

6. Se llevó a cabo audiencia de recepción de la prueba testimonial, escuchando en entrevista a la niña LAURA XIMENA, y la declaración de la señora YORLADIS (f. 109-112). El 01 de octubre tuvo lugar la declaración al señor JORGE ANDRÉS, a través de la plataforma zoom y con el acompañamiento de su apoderado judicial (f. 120-121).

7. El 03 de noviembre hubo de consumarse la audiencia de pruebas y fallo, a la que asistieron la madre, el progenitor con su apoderado y las psicólogas de la COMISARÍA DE FAMILIA y de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, quienes efectuaron la valoración a la menor y a la progenitora.

Seguidamente se efectuó la prueba testimonial, renunciando el apoderado a tres de los cinco testimonios solicitados.

La audiencia continuó el día siguiente profiriendo la Resolución No. 037 de 04 de noviembre definiendo en vulneración de derechos a la niña LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE, confirmó la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora, adoptó la medida de restablecimiento de derechos complementaria con la vinculación de los progenitores en el servicio de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, con el fin de fortalecer rol parental, empoderamiento de las funciones maternas, adquisición de herramientas de manejo ante las situaciones de estrés y las adversidades que se presentan en la cotidianidad, fortalecimiento de los canales de comunicación para la toma de decisiones de manera de manera asertiva que permita cumplir el rol parental de acuerdo con sus obligaciones y responsabilidades. Ordenó realizar el seguimiento al caso por el término de seis meses. Con respecto a la REGULACIÓN DE VISITAS dispuso por parte del progenitor cada quince días, siempre y cuando cuente con la compañía de alguno de sus familiares, atendiendo al estado de salud del progenitor.

Las partes interpusieron recurso de reposición: La progenitora no estuvo de acuerdo con la regulación de las visitas bajo la supervisión de un familiar del progenitor, expresó: *"para mí es muy difícil que él se vuelva a llevar la niña".*

El defensor de confianza expresó su desacuerdo con que *"el Despacho diera por probado lo que no se encuentra demostrado" (que el progenitor le pidió a la menor que le tomara videos a la mamá desnuda)*, citó: *"la valoración no permitió con tal certeza confirmar situaciones que son narradas" y solicitó que se declare la vulneración de derechos de la menor por parte de la madre, al no permitir que el padre ejerza su rol".*

La COMISARIA DE FAMILIA resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN ratificándose en lo considerado en la Resolución No. 037 de 04 de noviembre y en consecuencia no la repuso y resolvió remitir el expediente a esta judicatura para la respectiva revisión de las decisiones administrativas (f. 150-174).

Esta célula judicial recibió el expediente en la misma fecha en que fue remitido mediante el correo institucional y por auto No. 209 de 09 de noviembre avocó el conocimiento de las diligencias y advirtió que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la niña LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6°del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *"los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".*

Y en su artículo 3° pregona que: *"[…] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Queda claro así que el principio del "*interés superior del menor*" opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

> *"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño".* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitucional Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*
>
> *"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".*

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

> *"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".*

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo de la niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándola a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias aperturadas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, y remitidas por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA, se cuenta en primer lugar que la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario ofició al ICBF, poniendo en conocimiento *"el presunto riesgo de alienación parental y/o presunta violencia sexual (al instrumentalizar a un menor con fines de obtener material sexual explicito)";* con este reporte la Defensoría de Familia aperturó la historia de atención, realizó la verificación de derechos y profirió el auto de apertura de investigación, disponiendo la práctica de pruebas y diligencias, a más de remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA, por tratarse de violencia psicológica del padre hacia su hija, tendientes al restablecimiento de los derechos de LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE.

Entre las acciones que efectuó la DEFENSORÍA DE FAMILIA está la remisión de la denuncia a la SIJIN (f. 52) y la solicitud de dictamen sexológico-activación del Código Rosa al Hospital San Antonio de la localidad (f. 51), sin que se figure en el expediente la respuesta a estas solicitudes.

La COMISARÍA DE FAMILIA notificó por estado y personalmente a los progenitores de la niña el auto de apertura de investigación (f. 56, 59, 63 y 66) envió a la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado a la infante y a la madre (f. 102-106), recibió las declaraciones de los padres y la entrevista a la menor (f. 109-112 y 120-121), comisionó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANIZALES para efectuar el estudio sociofamiliar al hogar del padre (f. 118-119), sin embargo, llegada la fecha de la audiencia no fue aportado dicho medio probatorio.

Por su parte el abogado de confianza solicitó la práctica de declaraciones a cinco testigos, renunció a un testimonio al momento de la audiencia de fallo y dos de los testimonios recibidos fueron declinados por cuanto manifestaron que no tenían mucha relación con la menor.

Fueron evidenciadas en la valoración integral de la menor, afectación emocional al referirse a las situaciones vivenciadas con la mediación de su progenitor (f. 6, inciso 3 de f. 7), vulneración del derecho de protección artículo 20 numeral 4, de acuerdo con las manifestaciones de la niña las que podrían configurar condiciones de violencia sexual ejercidas por su progenitor; la niña identificó los escenarios promovidos por su progenitor, como alteradores de la integridad emocional tanto de su progenitora, como de ella misma, circunstancia que la enfrenta a una dicotomía emocional donde el afecto hacia su progenitor, colisiona con el malestar que le generan las acciones promovidas por este, alterando su estabilidad psíquica (f. 8).

La Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, identificó que LAURA XIMENA se encuentra en un sistema familiar que garantiza sus necesidades básicas, contando con suficientes fuentes de apoyo social e institucional con las cuales logran movilizar la atención de necesidades básicas de la niña, vinculó al servicio a la progenitora para fortalecerla en sus habilidades parentales y pautas de crianza, dados los sentimientos de temor, angustia y carencia de herramientas para afrontar la frustración y solucionar las crisis circunstanciales por las que ha atravesado el sistema familiar (f. 124).

Como se observa en el expediente, la declaración de la vulneración de derechos de la menor aconteció desde el 04 de noviembre anterior, la cual se realizó durante la audiencia de práctica de pruebas y fallo, se dio trámite al recurso de reposición y todas las acciones fueron notificadas como corresponde y por medio de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas** (*amonestación, **ubicación en familia de origen** o extensa*, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), **debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño".** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor a tener una familia, toda vez que las decisiones de ubicación en medio familiar con su madre y las visitas cada 15 días con el padre, debieron estar

precedidas de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, con el apoyo de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y la misma COMISARÍA DE FAMILIA.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para iniciar la atención de la niña giró alrededor del *"presunto riesgo de alienación parental y/o presunta violencia sexual (al instrumentalizar a un menor con fines de obtener material sexual explicito)";* situación que fue denunciada ante la SIJIN por el ICBF, y por el apoderado del padre, en contra de la madre y la tía materna; sin embargo, durante el desarrollo de las valoraciones sociofamiliares y el trabajo terapéutico afloraron situaciones de violencia psicológica propiciadas por el padre hacia la madre, con descalificaciones sobre su presentación personal, aunadas a un manejo inadecuado del duelo por la separación de la pareja, caracterizado por los celos de parte del compañero hacia ella, lo que trajo como consecuencia, que la señora YORLADIS desconfiara de la idoneidad del padre para cuidar de su hija, produciéndole al señor JORGE ANDRÉS, mayor proclividad en su afección de salud, al manifestar que presentó convulsiones con mayor frecuencia y decidió alejarse de LAURA XIMENA por el temor que le generó la denuncia instaurada en su contra ante la SIJIN.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se evidenció desde la formulación del Plan de Atención Integral el malestar de la madre frente a la vinculación al servicio complementario de apoyo-apoyo psicológico especializado, el cual se acompañó de indicadores de suspicacia y desconfianza, siendo explícito su temor a las posibles retaliaciones de su ex compañero, cuando afirmó que había sido víctima de maltrato físico y psicológico durante su convivencia y por la probabilidad de continuar siendo acosada e intimidada por su ex pareja a través de mensajes y llamadas telefónicas.

Fueron identificados en la señora YORLADIS pocos recursos de afrontamiento para encarar las demandas de protección, apoyo y orientación de la niña LAURA XIMENA, lo que generó en la menor un vínculo ansioso e inseguro, por lo que se hizo indispensable vincularla para fortalecer sus habilidades parentales y pautas de crianza, no obstante, se pregonó que el grupo familiar cuenta con suficientes fuentes de apoyo social e institucional, con las cuales logra movilizar la atención de necesidades básicas de la menor.

En ese orden, advirtiendo que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla este funcionario señalar, que procurando favorecer el derecho de la menor a tener una familia y no ser separada de ella, se encuentra plausible la declaración de vulneración de derechos de la niña **LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE,** su ubicación en medio familiar con su progenitora **YORLADIS AGUIRRE ALZATE** y la regulación de visitas a su progenitor señor **JORGE ANDRÉS BETANCOUR CORTÉS** cada 15 días en compañía de alguno de sus familiares en consideración a su estado salud; por lo que se homologará las decisiones, determinando la continuidad de la

medida complementaria de apoyo-apoyo psicológico especializado, tanto para la niña, como para sus padres, en aras de que ambos progenitores superen sus dificultades de comunicación, afronten el duelo por la terminación de la relación de pareja y establezcan un entorno emocional de cuidado y protección hacia su hija, sin involucrarla en sus conflictos.

Una acotación final, pero cual se estima resuelve el sustrato de la alzada, cierne puntualmente en señalar que la valoración probatoria clamada por el apoderado del padre de la menor extravasa los fines del proceso administrativo adelantado, habida cuenta que pretende imprimir un tinte propio del trámite penal; es decir, que todo lo que atañe a la comisión, existencia y particularidades de la conducta punible son menester abordar ante el Juez Penal, claro está, siempre que la Fiscalía estime que una acción desplegada torna de recibo avizorar satisfechas las categorías dogmáticas de delito. Así las cosas, como el norte en asuntos como el de marras se aviene en promover y procurar por el interés superior del menor, se coincide con la postura asumida por la autoridad en tratándose del disenso sometido a su consideración, ya que a no dudarlo, el asidero del cierre fluyó de los conceptos vertidos y explicados por los profesionales que intervinieron, descendiendo al corolario exhibido, a lo que, valga decir, adicionó un tema en perspectiva provisional, a saber, las visitas, entre tanto, la decisión definitiva deberá provenir del Juez de Familia agotada una práctica probatoria en clave de dicho tema.

En este orden, descalificar la decisión, o mejor, desaprobarla en manera alguna encuentra eco en esta instancia, habida cuenta que se encausó en dirección de lograr la optimización de las prerrogativas de la infante, la no desarticulación de la relación que impera presentarse entre los progenitores con su descendiente, a raíz de una análisis probatorio ponderado, luego, obsta de descalificarse éste por pedimento expreso que lo reclama, itérese, la calificación y valor suasorio instada es inherente al proceso penal, por ello, como efecto implícito de lo discurrido se confirmará el proveído revisado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** las decisiones de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de Manzanares, en el proceso de restablecimiento de derechos de la niña **LAURA XIMENA BETANCOUR AGUIRRE** con Tarjeta de Identidad número 1.054.881.567, nacida el 28 de junio de 2013, proferidas en la Resolución No. 037 de 04 de noviembre anterior consistentes en la declaración de vulneración de sus derechos, ubicación en medio familiar con su progenitora señora **YORLADIS AGUIRRE ALZATE** y la regulación de visitas a su progenitor señor **JORGE ANDRÉS BETANCOUR CORTÉS** cada 15 días en compañía de alguno de sus familiares en consideración a su estado de salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **COMISARIA DE FAMILIA,** al apoderado de confianza del progenitor, abogado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN** y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

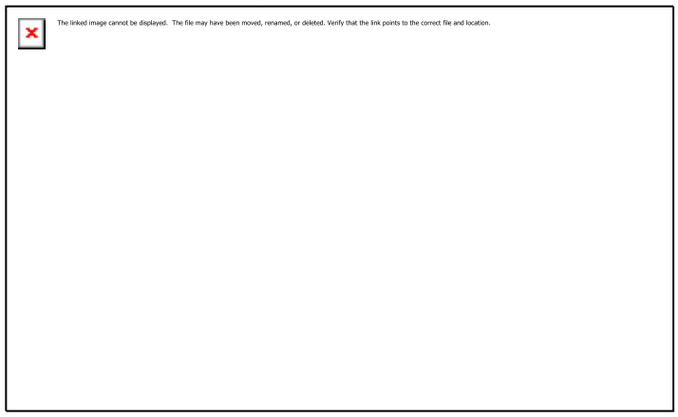

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ